



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Vistos los autos: FIA (expte. 23.330/1581 y otros) y otro c/ EN -M° Economía- AFIP resol. IG 08/06 y otras s/ proceso de conocimiento.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la demanda interpuesta por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) para que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ponga a su disposición la información solicitada en tres expedientes administrativos. A tal efecto declaró la inaplicabilidad a la FIA de la instrucción general AFIP 8/06 (modificada por la instrucción general AFIP 12/06) que establece instrucciones operativas internas de carácter obligatorio para evaluar la procedencia o rechazo de las solicitudes de información efectuadas por autoridades administrativas, legislativas, judiciales u otros terceros. Declaró también la inaplicabilidad de la disposición AFIP 98/09 que pone en conocimiento de los administrados las pautas en materia de secreto fiscal consignadas en la mencionada instrucción.

2°) Que la mayoría tuvo en consideración el tipo de información solicitada por la FIA. En el expediente 23.330/1581, el 15/11/2006 la FIA le solicitó a la AFIP información sobre la existencia de procedimientos de inspección en trámite de un contribuyente, en los que se hubiese detectado la utilización de

facturas apócrifas, incluida la remisión de fotocopias certificadas de informes, dictámenes y resoluciones (fs. 37). En el expediente 22.655/889, el 19/02/2007 requirió información sobre las sumas abonadas a dos empleados de la AFIP en concepto de sueldos, viáticos, fondo estímulo, etc., desde el 01/01/2000 al 31/11/2006, con indicación de la fecha de cada uno de los pagos y el importe bruto y neto abonado en cada ocasión (fs. 180). Finalmente, en el expediente 26.296, el 5/11/2009 le pidió que informara sobre distintas personas físicas y jurídicas, consistente en informes, dictámenes y resoluciones emitidos en procedimientos de inspección en trámite; copias de declaraciones juradas de impuestos nacionales; información obrante en las bases de datos; pagos efectuados por cualquier concepto; y nómina del personal en relación de dependencia declarado (fs. 141/142).

Respecto de la información solicitada en el expediente 22.655/889, el *a quo* sostuvo que no se encuentra amparada por el secreto fiscal por referirse a información sobre emolumentos abonados a consecuencia de una relación laboral. Asimismo, reafirmó la procedencia de su suministro a la FIA en virtud de que la propia AFIP había denunciado penalmente a tales empleados.

Respecto de la información relativa a diversos contribuyentes requerida en los expedientes 23.330/1581 y 26.296/1664 afirmó la necesidad de fortalecer el principio de transparencia en la práctica de las instituciones de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

administración con el objetivo de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Tuvo en consideración los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado argentino mediante la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759. Destacó que resulta irrazonable no proveer de información a la FIA cuando el legislador ha admitido sacrificar el bien jurídico tutelado por el secreto fiscal en casos de muy menor relevancia institucional en los que no se encuentra en juego el control de la administración del cual depende el sistema republicano de gobierno.

3°) Que el voto en disidencia parcial compartió lo decidido por la mayoría respecto de que la información requerida en el expediente 22.655/889 no se encuentra amparada por el secreto fiscal. Por el contrario, en lo relativo a la información solicitada en los expedientes 23.330/1581 y 26.296/1664 sostuvo que ni el art. 101 de la ley 11.683 ni la ley 27.148 del Ministerio Público Fiscal, así como tampoco su predecesora, la ley 24.946, han contemplado expresamente la inoponibilidad del secreto fiscal a la FIA, tal como lo establecía el decreto-ley 21.383, y como está previsto legalmente para el Defensor del Pueblo de la Nación y la Unidad de Información Financiera. Concluyó que se trata de una cuestión de política legislativa que le incumbe resolver al legislador y que las instrucciones generales de la AFIP en materia de secreto

fiscal no exhiben una interpretación irrazonable con relación a la FIA.

4°) Que la AFIP y el Ministerio de Economía interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido en lo relativo a la interpretación de normas de carácter federal y a los planteos de arbitrariedad por encontrarse estos últimos vinculados de un modo inescindible con la cuestión federal planteada. El remedio federal fue denegado por la causal de gravedad institucional, sin que se haya interpuesto recurso de queja al respecto (fs. 637/649 vta. y 670).

Sostienen que la sentencia impugnada crea una excepción no contemplada por norma alguna y que la AFIP no pudo actuar de modo diferente al que lo hizo sin violentar el secreto fiscal, cuyo incumplimiento está sancionado penalmente. Rechazan que la negativa de la AFIP haya obstaculizado o impedido a la FIA cumplir con sus competencias específicas de control por cuanto esta última efectuó las correspondientes denuncias penales en dos de los expedientes involucrados, mientras que la AFIP denunció a sus propios funcionarios en el restante.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se hallan en juego la interpretación y el alcance de normas de naturaleza federal y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que los recurrentes fundaron en ellas (artículo 14, inc. 3°, ley 48). Los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

impugnada se encuentran indisolublemente ligados a los puntos de derecho federal controvertidos en el recurso extraordinario concedido, por lo cual serán tratados de manera conjunta (Fallos: 324:4307, entre muchos otros).

6°) Que el artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) establece que las "declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos". El tercer párrafo del artículo 101 dispone que las informaciones amparadas por el secreto fiscal "no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

El quinto párrafo del artículo 101 establece que "[n]o están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al

delito que se le impute en las denuncias penales. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca".

El sexto párrafo del artículo 101 contempla los supuestos en los que no rige el secreto fiscal. Entre los sujetos excluidos del secreto fiscal -de acuerdo con las condiciones expresamente previstas para cada uno de ellos- se encuentran los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales (inc. b); las personas, empresas o entidades a quienes la AFIP encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras tareas para el cumplimiento de sus fines (inc. c); las administraciones tributarias del exterior para los casos de remisión de información en el marco de los acuerdos de cooperación internacional (inc. d); la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo (inc. e) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (inc. g).

Por último, el séptimo párrafo del artículo 101 establece que "la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cumplimiento de las funciones legales, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Título V de la Ley N° 21.526 y en los artículos 8°, 46 y 48 de la Ley N° 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes". El párrafo octavo, por su parte, dispone que "la información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen".

7°) Que la instrucción general AFIP 8/06 establece las pautas que las áreas dependientes de la AFIP deben tener en cuenta a fin de evaluar la procedencia o rechazo de solicitudes de información efectuadas por terceros. Sobre los alcances del secreto fiscal dispone que "la interpretación de las excepciones al deber de confidencia establecido por [el artículo 101 de la ley 11.683], debe realizarse con alcance restrictivo" y que "salvo las excepciones taxativamente previstas en esta instrucción general, las áreas intervinientes deberán resolver negativamente todo requerimiento" que involucre dicha información (fs. 25).

Entre las excepciones previstas al secreto fiscal en razón de los entes y sujetos requirentes, la instrucción AFIP 8/06 contempla el suministro de información amparada por el

secreto fiscal al "Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren siempre que: (...) Mediare orden del juez competente, o (...) lo requiera el propio fiscal interviniente cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trate de denuncias formuladas por este Organismo" (pto. 3.3.1.5, según modificación introducida por la instrucción general AFIP 12/06, fs. 31).

8°) Que conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). De acuerdo con la doctrina de los precedentes mencionados, el objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 "ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública" (Fallos: 248:627, considerando 5°).

9°) Que la reserva con que el secreto fiscal ampara a "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la AFIP se limita a los datos que aquellas consignan



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables, por lo que no corresponde extender su aplicación a aquellos supuestos en los que no media la posibilidad de que tales manifestaciones o declaraciones puedan eventualmente utilizarse como armas contra aquellos. Es por lo tanto correcta la decisión del *a quo* de ordenar el suministro a la FIA de la información solicitada en el expediente 22.655/889, referida a las sumas abonadas a dos empleados de la AFIP en concepto de sueldos, viáticos, fondo estímulo, etc. por no tratarse de información amparada por la reserva del secreto fiscal.

10) Que distinto es el caso de la solicitud efectuada en los expedientes 23.330/1581 y 26.296/1664 que comprende informes, dictámenes, resoluciones, copias de declaraciones juradas, información obrante en las bases de datos de la AFIP, etc. sobre distintas personas físicas y jurídicas. El secreto fiscal no solo alcanza a las declaraciones o manifestaciones que el contribuyente o el responsable hayan podido formular ante el órgano administrativo competente, sino que abarca también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 191:253; 196:575; 212:229; 248:627).

Respecto de dicha información, el *a quo* reconoció expresamente que la FIA requirió "información que, *prima facie*, se encontraría alcanzada por el secreto fiscal", sin perjuicio de lo cual sostuvo que ello "no es óbice para la procedencia de la solicitud formulada por la FIA [ya] que quien requiere el

acceso a ella es un órgano de control con competencia específica para investigar el desempeño de los funcionarios públicos, agentes de la administración, etc." (fs. 618 vta.). Sobre el secreto fiscal señaló que "el espíritu con que el Alto Tribunal ha interpretado el alcance del secreto fiscal, es el de atemperar la prohibición que establece la norma cuando por distintos motivos se vuelva necesario o conveniente el conocimiento de la información que el organismo recaudador posee, mientras que, en cuanto a la extensión de las atribuciones de la FIA, lo esencial es que se posibilite el adecuado ejercicio de la función de control que le compete en el diseño institucional" (fs. 617 vta. y 618).

11) Que a partir del dictado de la ley 27.148 del Ministerio Público Fiscal, la FIA fue reemplazada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) como una de las procuradurías especializadas de la Procuración General de la Nación (artículo 22, ley 27.148; resolución PGN 2970/15). La PIA está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (artículo 25, ley 27.148). Entre los deberes y facultades del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas se encuentran los de promover, por su solo impulso, la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación (artículo 27, inc. a, ley 27.148); investigar a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión de dichos recursos (inc. b); ejercer en todo el territorio del país la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación sea la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos (inc. c), etc.

12) Que no surge del artículo 101 de la ley 11.683 ni de la ley 27.148 que la PIA se encuentre exceptuada del secreto fiscal. La ley 24.946 Orgánica del Ministerio Público tampoco contemplaba dicha excepción para la FIA (conf. artículo 45, ley 24.946). Sin embargo, cabe destacar que el decreto-ley 21.383 contemplaba expresamente la imposibilidad de oponer el secreto fiscal a la entonces Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. En efecto, el artículo 6°, inc. b, del decreto-ley 21.383 establecía que, a los fines de las investigaciones a su cargo, el Fiscal General y los fiscales adjuntos estaban facultados para "solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que les fije, bajo apercibimiento de ley. Al respecto, no se podrá oponer a la

Fiscalía disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado; solamente se admitirá la negativa cuando se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía secreto alguno invocándose razones de interés fiscal” (énfasis agregado).

La ausencia de una disposición sobre la inoponibilidad del secreto fiscal a la FIA en las leyes especiales posteriores que regularon sus facultades revela la voluntad del legislador de limitar sus atribuciones en este aspecto particular. Al respecto cabe destacar que la ley 24.946 disipó las dudas sobre la ubicación institucional de la FIA al incorporarla definitivamente a la estructura del Ministerio Público Fiscal (artículo 43), garantizándole el goce de la autonomía que, con relación a los demás poderes del Estado, ha sido reconocida al Ministerio Público Fiscal (artículo 120, Constitución Nacional y artículo 1º, ley 24.946). Sin embargo, el legislador de la ley 24.946 introdujo modificaciones en las atribuciones de la FIA en la órbita administrativa y en la jurisdiccional como consecuencia de su inserción definitiva dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal. En la órbita administrativa, por ejemplo, el legislador eliminó la prerrogativa de la FIA consistente en la inoponibilidad del secreto fiscal contemplada en el artículo 6º, inc. b, del decreto-ley 21.383.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La posibilidad de oponer el secreto fiscal a la FIA a partir de la vigencia de la ley 24.946 contrasta con la atribución reconocida por el legislador a otros órganos de control de la administración, como el Defensor del Pueblo o la Unidad de Información Financiera (UIF), a los que expresamente relevó del secreto fiscal en sus respectivas leyes especiales. Así, por ejemplo, la ley 25.246 establece que en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa no podrá oponerse el secreto fiscal a la UIF (artículo 14, punto 1, ley 25.246, sustituido por el art. 14 de la ley 26.683). En el mismo sentido, la ley 24.284 establece que todos los entes y organismos de la administración pública nacional comprendidos por dicha ley están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. El Defensor del Pueblo o sus adjuntos están facultados para solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la fiscalización sin que se les pueda oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, encontrándose la negativa solo justificada en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional (artículo 24, inc. a, ley 24.284).

13) Que ni la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759, ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097, contemplan la excepción al secreto fiscal para los

órganos encargados de prevenir la corrupción. La Convención Interamericana contra la Corrupción establece que un Estado Parte no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por otro Estado Parte amparándose en el secreto bancario (artículo 16, ley 24.759). La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que "cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario" (artículo 40, ley 26.097). Las únicas disposiciones en materia de secreto contempladas en las convenciones mencionadas se refieren al secreto bancario.

14) Que si bien esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida por el artículo 101 de la ley 11.683, lo ha sido en los casos en que el propio autor, y en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, hubiera pedido o consentido expresamente que se traiga como prueba en el juicio seguido contra terceros, otros que el fisco, y aún así a condición de que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355 y precedentes allí citados). El secreto fiscal se estableció en beneficio del contribuyente o de terceros que podrían verse perjudicados por su revelación y no del Fisco, a quien solo interesa la recaudación cabal del impuesto (Fallos:



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

193:109). Es un derecho que se le acuerda al contribuyente o responsable y como todo derecho es en principio renunciable y no se le puede impedir que haga uso de esa renuncia en defensa de sus propios derechos (Fallos: 191:253).

Fuera de esta excepción reconocida al propio interesado, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco "salvo que se trate de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones" (Fallos: 237:355). Esta Corte ha sido concluyente al sostener que "[l]a única excepción compatible con la doctrina que se deja expuesta sería la conformidad de los propios interesados, con todo lo cual la tutela de la ley ganaría también en eficacia al evitarse así minuciosas o discutibles distinciones en cuanto a las piezas susceptibles de ser publicadas" (Fallos: 248:627, considerando 5°).

La conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador, razón por la cual esta Corte ha sido categórica al sostener que "por graves que sean los motivos de orden legal o circunstancial meritados en la resolución recurrida para requerir el informe resistido por la Dirección recurrente, ellos no pueden prevalecer para apartar la aplicación de la ley administrativa citada que ha querido asegurar el secreto de la declaración jurada del contribuyente a fin de que no sea revelada a terceros

fuera de los casos de excepción que la misma ley ha admitido y que, por ser de excepción, no pueden extenderse a otros supuestos" (Fallos: 237:355).

15) Que resulta indudable la clara orientación de la FIA con relación al riguroso control de la actividad administrativa, en tanto la existencia de órganos de control eficiente sobre la tarea desarrollada por los funcionarios es una de las características definitorias del principio republicano de gobierno. Así, corresponde destacar la necesidad de fortalecer en la práctica de las instituciones de la administración la organización en torno al principio de transparencia que neutralice la lógica corporativa que ha constituido a lo largo del tiempo un rasgo distintivo del sistema. En un sistema republicano de gobierno el fortalecimiento del mencionado principio de transparencia de la administración, que informa la actuación de órganos de control de la actividad administrativa como la FIA, se encuentra siempre sujeto al expreso mandato legislativo y debe ejercerse en las formas y condiciones fijadas por la ley.

No le cabe a esta Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007).

16) Que, en función de lo expuesto, se encuentra fuera de discusión que la transparencia y la publicidad en la gestión pública, como así también el riguroso control sobre los funcionarios públicos -que derivan del principio republicano de gobierno- constituyen mandatos indeclinables del Estado de derecho y vigas maestras de una sociedad democrática (artículos 1° y 36, Constitución Nacional). De igual modo, tampoco cabe duda alguna respecto del elevado cometido que -en la arquitectura constitucional- se reserva al Ministerio Público en la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República (artículo 120, Constitución Nacional).

En lo que al caso interesa, cabe tener particularmente en cuenta que el secreto fiscal no se exhibe como un condicionamiento irrestricto y absoluto para el Ministerio Público Fiscal; en efecto, como ha quedado establecido, entre las excepciones previstas, aquel órgano constitucional -y sus unidades específicas de investigación- pueden acceder a información amparada por el secreto fiscal siempre que medie orden de juez competente, o lo requiera el propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación conforme a lo previsto en los artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo del Código Procesal Penal

de la Nación (instrucción general 8/06, modificada por la 12/06 y disposición 98/09).

Al ser ello así, no se aprecia que las instrucciones generales y la disposición objetadas desconozcan las competencias que el legislador le atribuyó a la actora (primero por la ley 24.946, actualmente por la ley 27.148), ni que vayan más allá de la regulación prevista en el artículo 101 de la ley 11.683 (en su texto anterior o con las reformas incorporadas por las leyes 27.430 y 27.467). En tal sentido, corresponde recordar que el secreto fiscal protege al contribuyente en los siguientes dos sentidos: en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y en el sentido de impedir a la autoridad fiscal revelar lo concerniente a lo declarado por el contribuyente.

17) Que al declarar la inaplicabilidad de la normativa interna de la AFIP sobre el secreto fiscal y ordenar poner a disposición de la FIA la información solicitada, la sentencia impugnada creó una excepción al secreto fiscal que no se encuentra prevista en el artículo 101 de la ley 11.683. Al decidir como lo hizo, el a quo arribó a una interpretación del artículo 101 de la ley 11.683 que -sin declarar su inconstitucionalidad- equivalió a prescindir de su texto (conf. arg. Fallos: 279:128; 300:687; 301:958), motivo por el que debe ser descalificada como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con los alcances que surgen de la presente. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida y al modo en que se resuelve. Notifíquese y remítase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Economía (personería unificada)**, representados por la **Dra. Estrella Arias Rellán**.

Traslado contestado por la **FIA**, representada por el **Dr. Sergio Leonardo Rodríguez**, en su carácter de **Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.